

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 1.º de Marzo de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de Vigilancia pública y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Santiago Abad Mendez, de oficio sastre, reclamado por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, para hacerle saber cierta providencia que recayó en la causa criminal que contra él y otros se siguió por heridas hechas á Sandalio Vega, remitiéndolo á mi disposicion con toda seguridad si fuese habido. Valladolid 23 de Febrero de 1857.—Francisco del Busto.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Los trastornos políticos que han agitado á la nacion de algunos años á esta parte, dando motivo á repetidas promociones generales y particulares para premiar los servicios contraidos; el aumento de cinco batallones ligeros, y algunas otras circunstancias, han precipitado el movimiento en las clases inferiores de la infantería hasta el extremo de que, existiendo un gran sobrante de Jefes, es tan considerable la falta de Subalternos, que el colegio militar no podrá en algun tiempo proveer, con los alumnos que sucesivamente concluyan su instruccion, las vacantes de Subtenientes que corresponden á su turno, por mas que se le atente como está prevenido en Real orden de 2 de Diciembre último, con la admision de los supernumerarios que lo soliciten. La clase de sargentos primeros apenas podrá cubrir la parte que le corresponda en su respectivo caso, porque es necesario que los que se promuevan tengan la práctica é instruccion convenientes sobre las demas cualidades; y han ascendido y ascenderán todos los que las reúnan,

sin que pueda acelerarse el ascenso fuera de estas condiciones.

Mayores desventajas ofrece la admision en el empleo de Subteniente de jóvenes que no pertenezcan á la carrera militar, puesto que ademas de que serian muy pocos los que pudieran desde luego sufrir el examen de los conocimientos teóricos indispensables, carecerian todos por completo del conocimiento del servicio, de los hábitos militares, de las ideas de mando y de disciplina, y del espíritu militar que únicamente se adquiere en los cuerpos y colegios ó establecimientos de la profesion. Para obviar estas dificultades, mientras que otras disposiciones, combinadas con el tiempo, restablecen las proporciones de las clases, y hacen que el colegio de Toledo sea suficiente para cubrir la parte de vacantes señalada á sus alumnos, el Ministro que suscribe considera como el medio mas sencillo, y cuyos beneficios ha demostrado una dilatada esperiencia el restablecimiento de cierto número de Cadetes en los cuerpos del arma de infantería. De esta manera se conseguirá crear un plantel de Oficiales, que á la vez que reciban en las academias de los regimientos la instruccion teórica de los conocimientos especiales del arma á que se les destina, y que acabarán de completar practicamente en los actos del servicio, en los campos, guarniciones y marchas, se habituarán á las fatigas de la profesion, y adquirirán, bajo la paternal y constante vigilancia de sus superiores, las virtudes que deben adornar á todos los que se dedican á la noble carrera de las armas.

Muchos Oficiales que, teniendo familia que sustentar con su corto sueldo, no pueden enviar al colegio á sus hijos, porque carecen de medios para pagar la pension y otros gastos, ni menos á las Universidades é Institutos, y pasan por la amargura de que queden sin carrera á su fallecimiento, recibirán gran consuelo, pudiendo tenerlos de Cadetes á su lado, vigilando su conducta, ayudando á su instruccion y partiendo con ellos el pan de su modesta mesa.

Digno es, Señora de la sabiduría

de V. M. el dispensarles este beneficio. El restablecimiento de esta clase, que tantos y tan cumplidos Oficiales ha proporcionado al Ejército antes de la creacion del Colegio general militar, producira sin duda el resultado apetecido.

Fundado en estas poderosas razones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 25 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Constanca.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán Cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de linea del Ejército, y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Art. 2.º Las promociones de los Cadetes del colegio seguirán inalterablemente el orden establecido, ascendiendo todos á medida que concluyan sus estudios. Los Cadetes de los cuerpos ascenderán cuando complen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas á su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponde.

Art. 3.º Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiren á las plazas de Cadetes de los cuerpos de infantería.

Art. 4.º Se prohíbe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la Peninsula á los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 7 del actual, la

Real orden siguiente:—Excmo. Señor: En las semillas alimenticias declaradas de libre importacion por Real orden de 26 del pasado, se comprenden ademas del trigo, cebada, centeno y maiz, ya designados en anteriores disposiciones, los garbanzos, judías, lentejas, habas y habones, arroz, yeros, panizo, guijas, avena, guisantes y algarrobás. Lo que de Real orden digo á V. E. en contestacion á la comunicacion de ese Ministerio, pidiendo se le designase nominalmente las semillas que habian de disfrutar completa franquicia de derechos á su introduccion del extranjero.

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Excmo. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 14 del corriente, acompañando resúmenes de los servicios prestados por la Guardia civil en el año anterior; y enterada S. M. del considerable número de malhechores aprehendidos por los guardias, del no escaso de incendios apagados con su auxilio, de la frecuencia con que, dando pruebas de admirable abnegacion, se han expuesto á perecer arrebatando de entre las llamas á personas de todas edades y sexos, ó socorriéndolas en otros graves peligros, y de la generosidad en fin con que han proporcionado ropas y alimentos á desvalidos y enfermos abandonados en los caminos, conduciéndolos á veces sobre sus hombros á sus propias camas, se ha dignado resolver se diga á V. E. la singular satisfaccion con que ha sabido tales hechos, y se haga entender á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil el alto aprecio que le merecen por sus virtudes y la complacencia que tendrá siempre en recompensar sus servicios.

Al mismo tiempo se ha servido S. M. mandarme espere á V. E. su sentimiento por las pérdidas que ha sufrido el cuerpo en 1856, y le recomiende que proponga á este Ministerio, como lo ha hecho hasta aquí, cuanto crea conducente, dentro de las facultades del mismo, para aliviar la suerte de los leales servidores del Estado que se inutilizan en el cumplimiento de sus deberes. Por último, quiere la Reina que signifique á V. E. su Real agrado por la inteligente actividad y constante celo que despliega en el desempeño del importante cargo que le ha confiado, haciéndose acreedor á la benevolencia de S. M. y al aprecio público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

*Subsecretaria.—Negociado 2.º*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Alburquerque, al Juez espresado, diciendo que en el mismo día había sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenía las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debía celebrarse, y se le seguían perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluía pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamación á otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ámbas, advirtiéndole al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podía proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria:

Que acordado así en auto del mismo día, sin expresar condenación de costas, y puestas á disposición del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenía facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habían sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protes-

tando de toda declaración judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicación á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atención á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dictó auto, que fué notificado el día 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á diferir á una reclamación de Justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 25 de Julio el Alcalde había pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedía acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitía un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que también acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ámbas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juz de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavía y en el mismo día en que mandó tasar pericialmente el daño, que resulta ser de 70 reales.

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibición al Juez, quien insistió en que le había correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 59 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1835, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 3.ª del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Alburquerque, en que se presija la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1854, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de

buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público:

Vista la ley 11, título II, libro V de la Novisima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que espresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como limite se prefijan en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas mas severas, instruir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I, libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs., si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 505, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas estén prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Alburquerque, al proceder gu-

bernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo el espresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo de negocio, es la competente para guardar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

5.º Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de éste sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente la corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del espediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajóz.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1.515, del Jueves 26 del corriente, se halla inserta la Real orden siguiente:*

*Subsecretaria.—Negociado 4.º*

«La esperiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicacion alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institucion fije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la altura de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando á cada uno de ellos aisladamente la presentacion de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que has-

ta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo sería inútil exigir, S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Junta de censuras de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.ª Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.ª Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada antes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se escusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.ª Las obras dramáticas aprobadas hasta el día pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo examen.

5.ª Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.ª Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.ª Los censores de las provincias continuarán, como hasta aqui, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los efectos consiguientes. Valladolid 28 de Febrero de 1857.—Francisco del Busto.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

NÚMERO 1.º

Por el Ministerio de Gracia y Justi-

cia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 19 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 16 del presente, relativa á la consulta formulada por varios Promotores fiscales sobre si, á falta del Juez de paz primero, ha de sustituir al de primera instancia el suplente de aquel ó el Juez de paz segundo: si la sustitucion ha de entenderse lo mismo en lo civil que en lo criminal y si los Jueces de paz han de conocer solamente en los juicios de conciliacion en materia civil, ó en estos, y en los necesarios en asuntos criminales. Enterada S. M., ha tenido á bien aprobar la solucion dada á estas dudas por la Sala de Gobierno de esa Audiencia que está de acuerdo con el espíritu y letra de las disposiciones vigentes en la materia. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de la referida Sala y efectos correspondientes.»

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista de la preinserta Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que para que le tenga por los juzgados de primera instancia del territorio de la misma, se circule en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en él.

Asi resulta de los originales á que me remito. Valladolid 26 de Febrero de 1857.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodriguez, Secretario.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Providencia á que se refiere la precedente Real orden fecha 19 del actual copia núm. 1.º

NÚMERO 2.º

Habiéndose puesto en conocimiento de la Sala de Gobierno de esta Audiencia por el Sr. Fiscal de la misma, varias dudas que á este habian manifestado diferentes Promotores fiscales del territorio de este Tribunal, se mandó por aquella pasar á la Audiencia plena para su examen y resolucion y por esta se dictó con fecha 14 del actual la providencia siguiente:

«Que los Jueces de paz de los pueblos cabezas de partido por su orden numérico, son los que deben suplir á los de primera instancia en las vacantes, ausencias y enfermedades; sin que entren á sustituirlos los suplentes mientras haya Jueces de paz propietarios: que esta sustitucion ha de ser absoluta, lo mismo para conocer en lo criminal que en lo civil: y últimamente que dichos Jueces de paz deben entender en los juicios de conciliacion, ya se refieran á querrelas criminales, como á cualquiera otra clase de negocios: poniéndose esta determinacion en conocimiento del Gobierno de S. M. para la resolucion que estime conveniente.»

Asi resulta de sus originales á que me remito. Valladolid 26 de Febrero

de 1857.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodriguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Se sacan á pública subasta y por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre del de la fecha, el arrendamiento de las tierras que constituyen la heredad nombrada de las cuarenta horas, término de Simancas, perteneciente á la Iglesia de dicha villa, y que ha llevado en arrendamiento María Baquero, viuda de Pio Hernando, vecino de dicho pueblo, en 100 fanegas de pan mediado bajo el tipo de 2.250 rs. anuales, teniendo lugar dicha subasta el día 15 de Marzo próximo en las Salas Capitulares del indicado Simancas á las 12 del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en en la Secretaria de su Ayuntamiento. Valladolid 26 de Febrero de 1857.—Antonio María Dóz.

Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Se saca á pública subasta en arrendamiento por término de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del corriente, la heredad de tierras de sesenta iguadas, que en término de Bamba perteneció á las monjas de Santa Clara de esta Ciudad, y que llevaron últimamente en renta Pablo y José Pérez, de aquel domicilio; bajo el tipo de 660 rs. en cada uno de dichos años, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del espresado Ayuntamiento, debiendo tener lugar el remate el Domingo 15 de Marzo próximo á las doce del día en las Salas Capitulares ante el Sr. Alcalde del referido pueblo. Valladolid 27 de Febrero de 1857.—Antonio María Dóz.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Domingo próximo 1.º de Marzo, desde las doce de su mañana, se abrirá la subasta para arrendar por 2 años la explotacion de los barreros de la esplanada de S. Benito y Fuente del Sol y las minas de arena de este punto, y las del páramo de S. Isidro, á la bajada de Hoyos, conforme á la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Valladolid 25 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Eduardo Ruiz Merino.—Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Pedrajas de S. Esteban.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa, asociado de los contribuyentes, cuyo número y clase el art. 15 del Real decreto de 15 Diciembre último designa, el arrendamiento, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que constituyen la contribucion de Consumos: á excepcion del ramo de carnes, están señalados para sus remates los dias 3 y 11 del próximo mes de Marzo, de once á doce de sus respectivas mañanas en la Sala de Sesiones de estas Casas Consistoriales, bajo los tipos que á cada especie á continuacion se fija.

Table with 2 columns: Item, Price (Rs. Cents). Rows include: Por vino (4223), Por aceite (1236), Por vinagre (28 84), Por jabon (679 80), Por aguardientes y licores (770 44), Total (6958 8).

Las personas á quienes convenga interesarse en la licitacion, pueden presentar sus proposiciones, que serán admitidas, arreglándose al pliego de condiciones que ha de servir de base en las subastas, y que de manifiesto se encuentran en la Secretaria de la Corporacion. Pedrajas de San Esteban 28 de Febrero de 1857.—El A. C. P., Ramon Bocos.—P. A. D. A., Salustiano Muñoz y Giraldo, Secretario.

El Lic. D. Ulpiano Gregorio Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III., Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Velasco (a) el Milanero, natural de la villa de Fermoselle, y avecindado en el Arrabal de S. Lázaro de esta Ciudad, y á Sebastian Ramos (a) el Sayagués, vecino del pueblo de Peleas de arriba, contra quienes y otros en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirseles ser autores del robo de varias fanegas de trigo en la noche del 24 al 25 del próximo pasado mes de Enero, de la panera de Doña Dolores Santa María, viuda, de esta misma vecindad, para que se presenten en la Cárcel pública de esta Cabeza de partido, en el término de quince dias, á responder de los cargos que les resultan en dicha causa: que si asi lo hicieren se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los extrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Zamora 20 de Febrero de 1857.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S.ª, Lorenzo Sardon.

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A V. S. Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid atentamente hago saber: que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda pen- de causa de oficio contra Manuel Ro- driguez, natural de Asturias, por robo á su amo D. Gregorio Leon Alonso, vecino de Serrada, el dia diez y nue- ve del actual, de varias ropas y dine- ro; en cuya causa he acordado dirigir á V. S. el presente por el cual de par- te de S. M. la Reina (Q. D. G.) ex- horto á V. S. y de la mía le suplico se digné prestarle su aceptación con el objeto de que tenga efecto su inser- cion en el Boletín oficial de la provin- cia de su digno mando, encargando á las autoridades de su dependencia, practiquen las mas eficaces diligen- cias para lograr la captura del Manuel Rodriguez, remitiéndole á este Juzga- do, caso de ser habido, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas del mismo, así como las de los efectos robados; pues en hacerlo V. S. así administrará justicia y yo al tanto quedo obligado cuando los suyos vea. Dado en Medina del Campo á 24 de Febrero de 1857. = Pascual Alonso. Por mandado de SS. Lino Lorenzo de Villavedon.

Señas del Manuel Rodriguez. Edad como de diez y seis á diez y siete años, bastante crecido, robusto, de buen color, lleno de cara, pelo y ojos castaños, chaqueta de piló color ver- doso usada, chaleco de seda morado de último uso, pantalon nuevo paño de la Nava, medias negras, muy ro- tas, zapato grueso, montera blanca de piel de liebre; bastante deteriorada.

Efectos robados. Dos monedas de ochenta reales, dos napoleones, unos pantalones nuevos de malilla negra, una camisa de coruña, nueva, un camisolin de true, dos pañuelos blancos finos, otro de yeryas de hilo, una chalina de raso negro, dos pares de medias blancas, unas de algodón y otras de lana, un fardel blanco del- gado, unas alforjas fábrica de Burgos en buen uso, una carta cerrada para D. Hipólito Alonso residente en Medi- na del Campo, y dentro de esta otra de D. Mariano Alonso, otra carta abier- ta para D. Blas Gutierrez, vecino de Rodilana en la que iba una cédula de contribucion.

Relacion núm. 19.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real ór- den de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general

de la Deuda, de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de di- cha Deuda que se han emitido á vir- tud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda públi- ca de esa provincia; en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. NOMBRES.

Valladolid.

- 15362 D.ª Joaquina Egaña.
15363 D. Julian de Rosas.
15364 D.ª Manuela Rodriguez.
15365 D. Juan Rey.

Madrid 19 de Febrero de 1857. = V.º B.º. El Director general Presiden- te, Ocaña. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha abierto un nuevo Estableci- miento de Evanisteria en la calle nueva del Teatro, núm. 6, donde se encuentran muebles de moda con todo esmero y perfeccion al estilo que en Madrid se trabaja, á precios mo- dicos que no desairarán á los deseos de sus compradores.

El Ayuntamiento Constitucional de Medina del Campo autorizado compe- tentemente, intenta la enagenacion de treinta acciones del ferro-carril de Alar á Santander, de las que están pagados los dividendos vencidos. Las personas que hayan de interesarse en su adquisicion dirigrán las proposi- ciones al Regidor que suscribe encar- gado al efecto y en el término de trein- ta dias contados desde hoy. En dicha Villa 12 de Febrero de 1857. = Mar- celino Cuadrillero.

TINTAS DE SUPERIOR CALIDAD.

Acaba de llegar á la librería de Melgar, un surtido de tintas de todos colores; qué falta hacia en Valladolid! Hay pomos y botellas lacradas para poder llevar fuera:

Tinta negra aromática, hay pomos á real y medio á 2 rs. y á 6 rs.

Tinta violetada hay pomos á los mismos precios que la anterior.

Tinta transmisible, para copiar cou- prensa á 5 y 7 rs. frasco.

CEBADA EN VENTA.

Á 48 rs. fanega, en partida de 100 para arriba; calle del Leon nú- mero 4.

LA CIUDAD ETERNA.

ROMA

ANTIGUA Y MODERNA

SU ORIGEN, HISTORIA, GOBIERNO,

LEGISLACION, COSTUMBRES E INSTITUCIONES POLITICAS, CIVILES Y RELIGIOSAS,

obra escrita en francés

POR MARY LAFON

vertida al castellano

POR PEDRO REYNES Y SOLÁ.

ROMA ANTIGUA.

Origen de Roma; los Reyes. Cónsules patricios. Tribunales del pueblo. Guerras púnicas. Los Gracos. Guerras serviles, guerras sociales y guerras civiles. Proscripciones de Mario y de Sylla. Pompeyo y César. Los triunviros. Roma bajo el dominio de los Césa- res, de los Flavios, de los Antoninos y de los Emperadores militares. Descripción de las catorce regiones augustales y de los monumentos pa- ganos. Instituciones y costumbres de la Roma consular, imperial y pagana.

ROMA BIZANTINA.

Roma subterránea. Los Bárba- ros. 65 entregas. — 2 semanales. — 1 y 1/4 real la entrega. — 25 inimitables lá- minas en acero.

Único punto de suscripcion, librería de Rodriguez.

LA ESPOSA DEL MAR.

HISTORIA

DE LA

REPÚBLICA DE VENECIA

ESCRITA EN FRANCÉS

POR LEON GALIBERT

y traducida al castellano

POR PEDRO REYNES Y SOLÁ.

62 entregas. — 2 semanales. — 1 y 1/4 real la entrega. — 25 inimitables lá- minas en acero.

Único punto de suscripcion, librería de Rodriguez.

VALLADOLID:

Imprenia de Mánjarrés y Compañía.

Plazuela de las Angustias número 5.